



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	ORDINARIO APELACIÓN DE SENTENCIA
Demandante	DIEGO GONZALEZ CAICEDO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Radicación	760013105014201900213 01
Tema	Pensión de Invalidez
Sub Tema	El demandante acreditó los requisitos para acceder a la pensión de invalidez por evento común, en virtud del principio de la condición más beneficiosa promulgado por la Honorable Corte Constitucional.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por la parte **demandante** contra la **Sentencia No. 146 del 27 de abril de 2021**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad,

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 142

Antecedentes

DIEGO GONZALEZ CAICEDO, presentó demanda ordinaria laboral de

primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** -, con la cual pretende, se condene a esa entidad al reconocimiento y pago de la **pensión de invalidez** a partir del 17 de mayo de 2018, junto con el **retroactivo, mesadas de junio y diciembre, incremento de ley e intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto **la indexación** y las **costas**.

Demanda y Contestación

Manifestó el actor que, está afiliado a Colpensiones y ha cotizado para las contingencias de vejez, invalidez y muerte **503,71 semanas**, de las cuales **338,5** fueron sufragadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que, mediante dictamen No. DML-3693 del 12 de julio de 2018, se le determinó una pérdida de capacidad laboral del **52.35%** y de fecha de estructuración **17 de mayo de 2018**.

Señaló que, mediante resoluciones SUB 317019 del 4 de diciembre de 2018 y SUB 85124 del 9 de abril de 2019, Colpensiones le negó la pensión de invalidez, por no contar con la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003.

La demandada **Administradora Colombina de Pensiones - COLPENSIONES**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda al considerarlas infundadas. En su defensa formuló las excepciones de fondo de: **Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido** y la de **Prescripción**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 146 del 27 de abril de 2021**, declarando probada la excepción propuesta por parte demandada; absolviendo a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las pretensiones formuladas por el señor Diego González Caicedo; disponiendo la consulta de la presente providencia, en

el caso de no ser apelada, ante este Tribunal y condenando en costas al demandante.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apela el demandante**.

Pide se revoque la sentencia. Señaló que sí cumple con las 300 semanas requeridas, toda vez que, en virtud del principio de la condición más beneficiosa Decreto 232 de 1984 modificado por el Decreto 758 de 1990, tiene las semanas requeridas para acceder a la pensión de invalidez; que por lo tanto, esas semanas no pueden ser desconocidas como lo trajo a colación anteriormente; que la norma dice 300 semanas en cualquier época, las cuales tiene cotizadas entre el 26 de febrero del 80 al 15 de noviembre del 88, contando con **503.71 semanas**.

Para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandante**, respecto de la Sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta, ya que la condena se efectuó en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS¹.

¹ “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

Hechos Probados

En el *sub iúdice*, no es materia de discusión que: **I)** el grupo médico calificador de Colpensiones, por solicitud del demandante, a través del dictamen No. DML-3693 del 12 de julio de 2018, le determinó una pérdida de capacidad laboral al demandante del 52.35%, con de fecha de estructuración 17 de mayo de 2018; **II)** el actor, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; y, **III)** la prestación económica le fue negada mediante resoluciones SUB 317019 del 4 de diciembre de 2018 y SUB 85124 del 9 de abril de 2019, por no contar con la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003.

Problemas Jurídicos

Bajo las anteriores premisas, el debate jurídico a resolver se centra en determinar si: **I)** el señor DIEGO GONZALEZ CAICEDO acreditó los requisitos para acceder a la pensión de invalidez por evento común, en virtud del principio de la condición más beneficiosa promulgado por la Honorable Corte Constitucional; y, **II)** de ser positiva la anterior respuesta, desde cuándo y porqué valor corresponde el reconocimiento de la misma.

Análisis del Caso

Sea lo primero advertir que, la aplicación del principio *iura novit curia* cobra especial importancia en materia laboral y de seguridad social. En efecto, la naturaleza de Derecho Fundamental de la seguridad social y el hecho de que el régimen general de seguridad social integral consagrado en la Ley 100 de 1993 tenga «por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten»², son condiciones que a las autoridades públicas no les está permitido desconocer. Ello implica que está vedado

² Artículo 1 de la Ley 100 de 1993

entender que el no invocar expresamente una norma, conlleva una dimisión a su aplicación en el caso concreto, por parte del interesado.

Aunado a lo anterior la Sala rescata el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el Estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*"...el mandato de progresividad implica que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad"*³

La pensión de invalidez es una de las formas de materialización del Derecho Fundamental a la Seguridad Social. La jurisprudencia constitucional la ha definido como aquella *"...prestación económica que se concede a quienes no pueden laborar por la pérdida de sus facultades para trabajar y atender sus necesidades"* o como *"una compensación económica tendiente a resguardar las necesidades básicas de aquellas personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, como una fuente de ingreso para solventar una vida en condiciones de dignidad..."*⁴.

Según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida a *"...la persona que, por causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral..."*. En principio, y al tenor del artículo 3º del Decreto 917 de 1999, el cual fue retomado por el artículo 3º del Decreto 1507 de 2014, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del demandante fue el **17 de mayo de 2018**, según dictamen No. DML-3693 del 12 de julio de 2018, practicado por el grupo medico calificador de

3 Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

4 Sentencia T-936 de 2014.

Colpensiones y que gravita en el archivo 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

Por virtud de la irretroactividad, esto es el efecto general inmediato y no retroactivo de la ley, consagrado en el artículo 16 del CST, la regla general en materia de pensión de invalidez, es que la norma aplicable sea la que esté en vigor a la fecha de estructuración de la invalidez, que para este caso sería el artículo 1° de la ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, toda vez, que el estado de invalidez de Diego González, devino de una afección de origen común, según se rescata del ya referido dictamen.

La norma citada exige para causar la pensión de invalidez, un mínimo de *“...cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez del afiliado...”*. Adicionalmente, la regla previó una proporción de cotizaciones relacionadas con la edad del afiliado o fidelidad al sistema, esto es que haya cotizado *“...menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez...”*. Posteriormente, en sentencia C - 428 de 2009, se declaró inexecutable el requisito de “fidelidad al sistema” bajo el fundamento de que resultaba ser un precepto regresivo e inútil, para la finalidad perseguida como era promover la cultura de la afiliación y el evitar el fraude.

El demandante estructuró su invalidez después de la declaratoria de inexecutable del requisito de fidelidad, razón por la cual, la Sala únicamente verificará que acredite como único requisito para el reconocimiento de la prestación deprecada, un mínimo de **cincuenta (50) semanas** causadas entre **17 de mayo de 2018 al 17 de mayo de 2015**. De la historia laboral arrojada por la parte demandada⁵, se extrae que, el actor cuenta con 4.29 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la estructuración de la PCL, con lo que incumpliría el requisito exigido.

5 Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

Por otra parte, una vez verificadas las condiciones del párrafo 2º del art. 39 de la Ley 100 de 1993, tampoco es atribuible dicha norma al caso, en tanto el afiliado no contaba con el 75% de las semanas mínimas exigidas en la citada ley, pues cotizó de manera interrumpida 503.71 semanas en toda su vida laboral, es decir entre el 28 de 1980 al 15 de 30 de noviembre de 2017, como se observa de la ya referida prueba documental historia laboral que se decretó como prueba y que obra en el archivo 1 de la carpeta el juzgado del expediente digital.

Pero, en aras de satisfacer el amparo constitucional de las personas en situación de vulnerabilidad dada la debilidad manifiesta por afectación en la salud, se precisa el estudio del denominado Principio de la Condición más Beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, que permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por exigir requisitos más rigurosos que la norma anterior y cuya aplicación no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en medio de un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones en diferentes regímenes pensionales.

Así, el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Corte Constitucional, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales, acogiendo el criterio jurisprudencial desarrollado por la Alta Corporación -adoptado con antelación por la Sala de Decisión- de conformidad con lo reglado en los artículos 53 y 228 de la Constitución Política de 1991, 5º de la Ley 270 de 1996, 21 del CST y en las Sentencias SU – 354 de 2017 y C-298 de 2015, y, acatando lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C – 836 de 2001 y C –

621 de 2015⁶, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 860 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho pensionado, y como lo ha señalado la Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas⁷ frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que impidan o dificulten la consolidación de un derecho.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente en la estructuración de la invalidez, sino incluso la contemplada en normas más antiguas, el cual, fue precisado en materia de pensión de invalidez en la sentencia SU-556 de 2019, en el entendido que:

“...solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de

6 “ (...)... En este sentido, de existir un precedente aplicable, los jueces laborales deben identificarlo -carga de transparencia- y, hecho esto, acatarlo o disentir del mismo. Si es lo segundo, asumen la obligación de desplegar una carga argumentativa suficiente que explique las razones del disenso -requisito de suficiencia-, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, (iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, dado que los jueces deben adaptarse a las exigencias que impone la realidad y reconocer la evolución del derecho (CC T-446-2013), o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales (CC C-621-2015)”.

7 Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social”.

manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003.

(...)

(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de las condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez; y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez."

Realizado el test de procedencia determina la Sala:

El demandante presenta una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del **52.35%**, derivada de **"SINDROME DEL TUNEL CARPIANO" y "TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA"**, afecciones catalogadas como **"degenerativa, progresiva y crónica"** a voces del artículo 3 de la Ley 1733 de 2014, y calificadas así por el grupo médico calificador de Colpensiones, en el dictamen No. DML-3693 del 12 de julio de 20188. Luego se trata de un individuo en condición de vulnerabilidad y/o "persona en situación de discapacidad" en términos de la Sentencia C-458 de 22 de julio de 2015, por razones de salud.

Segundo. Aunado a lo anterior, se tiene que, Diego González Caicedo, también pertenece a un grupo de especial protección al demostrarse procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo, toda vez que, en la actualidad cuenta con **70 años**, pues nació el 10 de diciembre de 1952, según se observa de su cédula de ciudadanía⁹, por ende, hace parte del grupo poblacional de adulto mayor como lo diferenció la Corte Constitucional en la sentencia T – 034 de 2021, los artículos 3° de la Ley 1251 de 2008, 7° literal

8 Archivo 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

9 Archivo 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

b) de la Ley 1276 de 2009 y 2º de la Ley 1315 de 2009 y la sentencia T – 066 de 2002, para los cuales se establece la necesidad de otorgarles unas especiales garantías para preservar la vida en condiciones dignas, proscribiendo la discriminación, los maltratos y buscando brindarles la atención en salud, afecto y cuidados que, en general, requieren durante su vejez.

Así las cosas, el demandante goza de **doble protección especial reforzada constitucional**, por su condición de vulnerabilidad como **“persona en situación de discapacidad”** y **“como adulto mayor”**, originario de sus particulares condiciones, como se dijo en la sentencia C – 177 de 2017, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior, como lo reguló el constituyente primario en los artículos 13 y 46 a 49 de la Constitución Política de 1991.

La “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores” el 15 de junio de 2015, en su artículo 6º dispuso:

“(...) Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado (...).”

Finalmente, en el artículo 31 refiere la obligatoriedad de “(...) asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas (...)”, para lo cual, han de “(...) garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales (...)” y “(...) [l]a actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor (...)”.

Tercero. La negativa al reconocimiento de la pensión afecta la Vida Digna y el Mínimo Vital del demandante, quien, según consulta realizada por la Sala en el Sistema RUAF10, figura afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado, desde julio de 2016, además, como cabeza de familia; no registra afiliaciones a una Caja de Compensación Familiar, Riesgos Laborales y ni cesantías, luego se encuentra excluido del mercado laboral, por lo que se infiere que el demandante actualmente no percibe ingresos.

Cuarto. Resulta evidente que, la ausencia de cotizaciones surge de la imposibilidad de laborar, ante las patologías que padece el demandante **“SINDROME DEL TUNEL CARPIANO” y “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA”**, las que le causaron una PCL de 52.35%, desde el 17 de mayo de 2018.

Quinto. Finalmente, se evidencia la diligencia para el reconocimiento de la prestación económica, toda vez que, ejecutoriado el dictamen, pues contra el mismo, el interesado no presentó inconformidad o reclamación, el interesado radicó la solicitud ante Colpensiones el 14 de septiembre de 2018, según se rescata de la parte motiva de la resolución SUB 317011 del 4 de diciembre siguiente.¹²

¹⁰ <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx>. Consulta realizada el 14 de junio de 2023 a las 4.38 p.m.

¹¹ Archivo 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

¹² Archivo 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

De acuerdo con lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el test de procedencia, se pasa a estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el 26 de febrero de 1980¹³; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues al 1º de abril de 1994, es decir, **entre el 28 de febrero de 1980 al 15 de noviembre de 1988, contaba con 338.85**, siéndole exigible con la normatividad en mención, bajo el amparo de la condición más beneficiosa, 300 semanas a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, en consecuencia, tiene derecho a la pensión que reclama.

Mesada Pensional

En lo que respecta al monto de la pensión y como quiera que el referido grupo interdisciplinario le determinó al actor una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del **52.35%**, derivado en una afección en su salud, resulta imperativo remitirnos a los artículos 40 literal a) y 69 de la Ley 100 de 1993¹⁴, como quiera que el grado de PCL es igual o superior al 50% pero inferior al 66%, se parte del 45% del ingreso base de liquidación, con la posibilidad de incrementar el 1.5% por cada 50 semanas de cotización que se acrediten con posterioridad a las primeras 500.

Al revisar las cotizaciones que de manera interrumpida efectuó el demandante en toda su vida laboral, su IBC en precarias oportunidades superó el salario mínimo legal vigente para cada anualidad, además, una vez efectuada su sumatoria, no excedió las **503.71 semanas** sufragadas, lo que arroja un IBL inferior al smmlv, del año 2018 \$781.242, por lo que, en virtud del inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política

¹³ Archivo 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

¹⁴ "a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%."

de 1991 y el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, debe ajustarse la mesada a ese monto y actualizarla hasta la fecha en que efectivamente se verifique el pago total de la obligación.

Su causación y disfrute, corresponde a partir del **17 de mayo de 2018, sin que haya lugar al pago de mesadas retroactivas anteriores a dicha calenda**, pero si posteriores a esta, como ya se dijo, además al demandante, le son oponibles los efectos del acto legislativo 01 de 2005, sobre la perdida de la mesada adicional de junio, en virtud a que causó su derecho después del 31 de julio de 2011, correspondiéndole únicamente el derecho al pago de 13 mesadas¹⁵ anuales.

En consecuencia, sin que constituya perjuicio para las partes, por su actualización, Colpensiones debe pagar al accionante la suma de **\$60.553.295** por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 17 de mayo de 2018 al 30 de junio de 2023, así:

Año	Salario Mínimo	Mesadas	Sub total
2018	\$ 781.242	Desde EL 17 de mayo 9	\$ 6.614.510
2019	\$ 828.116	13	\$10.756.508
2020	\$ 877.803	13	\$11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$11.810.838
2022	\$1.000.000	13	\$13.000.000
2023	\$1.160.000	6	\$ 6.960.000
	TOTAL		\$ 60.553.295

Intereses Moratorios

En lo que respecta a los intereses moratorios deprecados, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se impone su absolución, dado que *estricto sensu*, no existió mora de la entidad demandada en el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues esta nace a la vida jurídica con el alcance que esta autoridad judicial, efectuó sobre el

15 La mesada adicional de diciembre se conoce como la mesada 13, fue creada por la ley 4º de 1974 art 5. Ratificada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

principio de la condición más beneficiosa, sin embargo, se reconocerá a partir de ejecutoriada la sentencia, como lo ha sostenido el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en sentencias 43602 del 6 de noviembre de 2013, SL2557-2020 y SL3130 de 2020, al interpretar que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, tesis que se mantiene en la actualidad.

Se accederá a la indexación de las mesadas reconocidas, tal y como se solicitó en el acápite de pretensiones el líbello de demanda, pero hasta la ejecutoria de la sentencia por ser una consecuencia inmediata de la devaluación el poder adquisitivo de la moneda nacional.

Excepciones

De las excepciones formuladas por Colpensiones, debe decirse que aquellas encaminadas a desconocer el derecho pensional del demandante no se encuentran probadas, salvo frente a la pretensión de reconocimiento de los intereses moratorios, en la que se declarará probada la de Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido propuesta. En lo que respecta a la de Prescripción, tampoco operó dado que la fecha en que solicitó la pensión de invalidez **14 de septiembre de 2018**¹⁶, la respuesta emitida por Colpensiones (agotamiento de la vía administrativa) fue el **9 de abril de 2019**¹⁷ y, la data de radiación de la acción ante la justicia laboral, ocurrió el **22 de enero de 2019**¹⁸, es decir no transcurrió el término de tres años que exigen las normas para su configuración.

Descuentos en Salud

16 Archivo 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

17 Archivo 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

18 Archivo 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

Considera la Sala que, en el presente caso, se debe autorizar a la administradora pensional Colpensiones, para que efectué las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁹, tanto de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir la mesada adicional**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Costas de primera instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - y en favor del demandante, liquídense oportunamente, inclúyase como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Costas en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - y en favor del demandante, liquídense oportunamente, inclúyase como agencias en derecho la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹⁹ Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998, numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016 y el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

PRIMERO: REVÓCASE la **Sentencia apelada y consultada, No. 146 del 27 de abril de 2021**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva, la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLÁRASE probada, parcialmente, la excepción de Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido, frente al reclamo de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; y, frente a la excepción de prescripción, declárese no probada.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, a reconocer y pagar a favor del señor **DIEGO GONZALEZ CAICEDO**, la pensión de invalidez en cuantía de 1 smmlv y por 13 mesadas anuales, a partir del 17 de mayo de 2018.

TERCERO: CONDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, a reconocer y pagar a favor del señor **DIEGO GONZALEZ CAICEDO**, la indexación de las mesadas causadas desde el 17 de mayo de 2018 y hasta la ejecutoria de la presente sentencia, momento a partir del cual deberá pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y hasta que se concrete el pago efectivo de la obligación.

CUARTO: CONDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, a reconocer y pagar a favor del señor **DIEGO GONZALEZ CAICEDO** la suma de **\$60.553.295** por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 17 de mayo de 2018 al 30 de junio de 2023.

QUINTO: AUTORÍZASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - descontar del retroactivo pensional y de las mesadas reconocidas y futuras, **salvo de la mesada adicional**, al señor **DIEGO GONZALEZ CAICEDO**, el porcentaje establecido por la ley y con destino a salud.

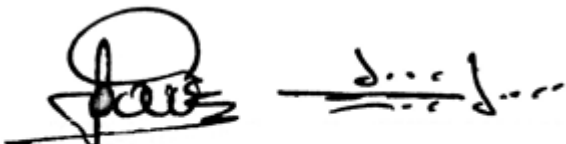
SEXTO: CONDÉNÁSE en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - y en favor del demandante, liquídense oportunamente, inclúyase como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

SEGUNDO: CONDENÁSE en costas de esta instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - y en favor del demandante, liquídense oportunamente, inclúyase como agencias en derecho la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada